

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2316/2012**

La Paz, 05 de septiembre de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 01 de agosto de 2012 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "**COIGAS**" (en adelante **la Instaladora**) del Departamento de Cochabamba; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que el informe ODEC N° 375/ de fecha 08 de marzo de 2012, señala en sus partes relevantes:

1. El Informe DRG-CONS 1275/2010 de fecha 16 de junio de 2010 remitido a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), emitido por la Regional Redes de Gas Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **YPFB**), en cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante **el Reglamento**), señala que la empresa Instaladora de gas COIGAS (en adelante **la Instaladora**) habría realizado en el Edificio Isabella II una deficiente prestación de servicios en la instalación de gas natural.
2. En la inspección de fecha 15 de junio de 2010, efectuada en el Edificio Isabella II, ubicado en la Av. Gabriel René Moreno s/n, de la zona de Cala Cala, se comprobó que la instalación no cuenta con tapones completos en las válvulas del medidor, asimismo se verificó la existencia de tapones de plástico en las terminales de la instalación, en lugar de tapones de fierro galvanizado, también se comprobó deficiencia en el pintado de tuberías empotradas.
3. Este informe concluye que la instalación cuenta con un avance del 85% no habiendo la empresa COIGAS concluido con la instalación completa. Conducta contravencional en el inciso d) del artículo 18 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por el D.S. 28291.

Que en consecuencia, en fecha 01 de agosto de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra **la Instaladora**, por ser presunta responsable de infringir el inciso d) del Artículo 18 del **Reglamento**, es decir por ser presunta responsable de deficiente prestación de servicios.

Que, habiéndose notificado a la **Distribuidora** en fecha 09 de agosto de 2012, no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto.

**CONSIDERANDO**

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrollará la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que precisamente el inciso d) del Artículo 18 del Reglamento establece lo siguiente:

d

***“En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...)***

***d) Deficiente prestación de servicio, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa distribuidora respectiva”.***

Por tanto los registros otorgados conforme esa norma, podrán ser revocados por la deficiente prestación de servicio.

Que la actividad de la Distribución de Gas Natural por Redes constituye Servicio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, debiendo ser prestada de forma regular y continua.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2006, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que en consecuencia se infiere que definitivamente la **Instaladora** procedió a efectuar deficiente prestación de servicio comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa distribuidora respectiva, al ser claramente evidente en los actuados cursantes en el expediente y fundamentalmente en el Informe DRG-CONS 1275/2010 de fecha 16 de junio de 2010.

Por tanto se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el inciso d) del Artículo 18 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes por deficiente prestación de servicio, comprobada mediante inspección técnica.

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas **“COIGAS”** del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida en el inciso d) del artículo 18 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por deficiente prestación de servicio, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa distribuidora respectiva.

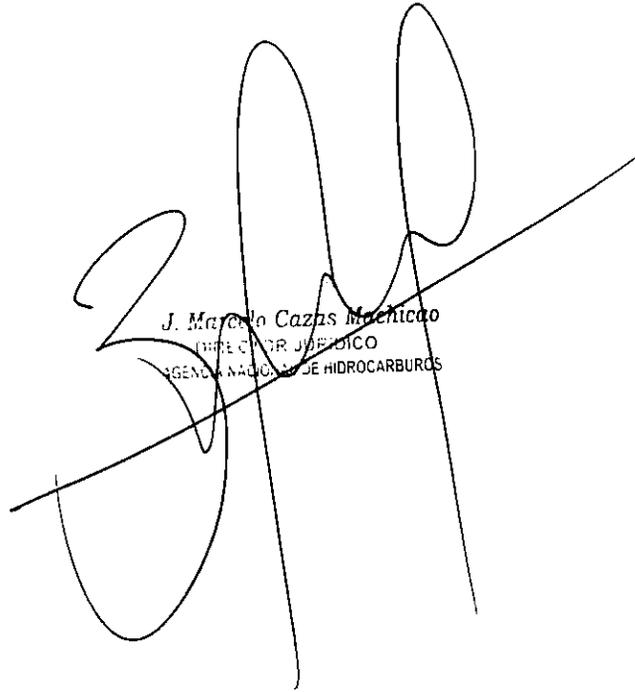
**SEGUNDO.-** Revocar el Registro a la Empresa Instaladora **“COIGAS”**, quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.

**TERCERO.-** Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas **“COIGAS”** y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b)

del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Wilfredo M. Fernández Peñaranda  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazañas Machicao  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS